

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00027**, de **Richard José Cordero** contra **María Magdalena Jiménez Jerena**, informando que en sentencia STL2441 del 3 de febrero de 2022, la H. Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en la que se dispuso dejar sin efectos el auto del 24 de mayo de 2021, en el que éste Estrado resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 11° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Igualmente, se informa que en memorial del 17 de marzo de 2022, el apoderado de la demandada formuló escrito de recusación en contra de la señora Juez. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, y con base en la determinación tomada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. y que fue confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia, en el sentido de dejar sin efectos el proveído del 24 de mayo de 2021, en el que éste Estrado resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 11° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Superior.

En esos términos, sería del caso admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada, de no ser porque en memorial del 17 de marzo del año en curso formuló escrito proponiendo recusación contra la suscrita, aduciendo como causal la enlistada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. y que reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

**2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.**

(...)” (Negrillas fuera del texto)

Bajo esa causal, argumenta el profesional del derecho que esta Juzgadora se ha pronunciado reiteradamente en contra de los intereses de su mandante, máxime cuando el presente recurso de apelación fue admitido con ocasión de una orden dada por el Tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela.

Sobre el particular, debe ponerse de presente que las decisiones tomadas y que fueron objeto de estudio en sede constitucional, en nada constituyen un conocimiento del proceso en instancia anterior, puesto que obedecen objetivamente al trámite surtido en segunda instancia.

Al respecto, debe recordarse que con esta causal de recusación, se pretende prevenir que un operador judicial conozca en una instancia superior de algún proceso que en había resuelto en la instancia inferior, toda vez que ello resultaría violatorio del principio de la doble instancia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en auto AL 4886 del 2 de agosto de 2017, consideró lo siguiente:

*"En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.*

*Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática”*

Como se consideró tanto al momento de rechazar el recurso de apelación como en sede constitucional en la respuesta a la acción y su posterior impugnación, las decisiones fueron adoptadas en derecho y en el aplicación del marco

normativo aplicable, como ordena el artículo 230 Superior, así como en ejercicio del principio de autonomía judicial. Como puede observarse, en ningún momento la suscrita ha pretendido afectar o favorecer a alguna de las partes en concreto, como lo pretende hacer ver el profesional del derecho, sino que dichas determinaciones cuentan con respaldo normativo.

Sobre este punto, valga aclarar que el proceso ingresó al Despacho en el turno que le correspondía, teniendo en cuenta únicamente la antigüedad de las diligencias, sin que en ningún momento se haya proferido alguna orden o maniobra para suspender el trámite del proceso, señala el profesional del derecho. Al contrario, el proceso ha surtido el trámite que corresponde según los términos y los turnos en estricto orden cronológico.

Dadas las anteriores consideraciones, se concluye que los argumentos esgrimidos carecen de sustento fáctico y jurídico, y no se enmarcan dentro de la causal aducida por el togado, puesto que las decisiones adoptadas por los Superiores en nada alteran la objetividad o el buen juicio de la titular del Juzgado para resolver lo que en derecho corresponda, por lo resulta diáfano que **NO SE ACEPTA** la recusación formulada.

En cumplimiento de lo previsto en el inciso 3° del artículo 143 del C.G.P., se dispone por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que resuelva lo pertinente.

En el mismo sentido y en aplicación de lo ordenado en el artículo 145 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. resuelva la recusación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	000
EL SECRETARIO	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por José Aurelio Salazar Morales contra la Compañía Colombiana de Seguridad TRANSBANK LTDA, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00273-00**. Así mismo, señalando que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** conocimiento de las presentes diligencias que proceden del Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual la rechazó en auto del 12 de mayo de 2021, al declararse sin competencia al considerar que por la pretensión de reintegro no era posible cuantificar la cuantía. Debe aclararse, que la solicitud de pago de salarios, prestaciones sociales, la indemnización moratoria y demás pedimentos son susceptibles de ser cuantificados, y efectuadas las operaciones aritméticas se concluye que los guarismos superan los 20 SMLMV, por lo que ese es el sustento para que el mencionado Estrado carezca de competencia para conocer el presente proceso.

Por otra parte, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. En el poder debe corregirse en cuanto a la designación del juez y la clase de proceso.

2. No se acredita la condición de abogada de la Doctora Lizeth Nohelia Ballesteros Torres.
3. No cumple lo previsto en el numeral 1° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la designación del Juez no corresponde que la del competente para adelantar el presente trámite. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.
4. Así mismo, no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la designación de la clase del proceso no corresponde con la del tipo de trámite que se debe adelantar en esta instancia. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.
5. Las pretensiones 5°, 6°, 7° y 8° son excluyentes con la pretensión 3 A que solicita el reintegro definitivo, por lo que no cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 25A del C.P.T. y S.S.
6. Las pruebas documentales 22°, 23°, 24° y 25° que se relacionaron en el acápite de pruebas no fueron aportadas, por lo cual se requiere a la parte demandante para que las allegue.
7. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la estimación de la cuantía no se acompasa con las pretensiones. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que justifique la valoración efectuada.
8. El hecho 22° contiene conclusiones de la profesional del derecho, más no supuestos fácticos, por lo que se deberá reformular o incluir en el acápite que corresponde.
9. Respecto de la pretensión encaminada al decreto de la exhibición de documentos, se requiere a la parte demandante para que aclare qué documentos desea pedir, o si lo que pretende es que con la contestación de la demanda se alleguen determinadas documentales.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. Surtido lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud del amparo de pobreza, formulada por el demandante.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12/01/2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>000</u>	
EL SECRETARIO,	<u>[Signature]</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Mónica Higinia Riascos Coral** contra la **Vilaseca S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00274-00**. Igualmente, se informa que de la revisión de los archivos remitidos por la oficina de reparto, se aprecia que los archivos denominados como "Demanda" y "Poder" están dañados. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso, estudiar la admisibilidad del proceso, de no ser porque no fue posible la apertura de los documentos que aparentemente contienen el escrito de demanda y el respectivo poder.

En consecuencia, el Despacho dispone **REQUERIR** a la demandante Mónica Higinia Riascos Coral, identificada con C.C. 52.104.325, para que en el término de cinco días (5) allegue el poder, la demanda y los anexos legibles al correo electrónico del Despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>25 MAY 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>060</u>
EL SECRETARIO, <u>HC</u>

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por José Lisardo León Calderón contra la firma Acertar Polígrafo VSA S.A.S. Organización Creativa S.A.S., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00275-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple con lo previsto en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., numeral 1º, puesto que no fue incorporado al expediente el poder.
2. No se acredita la calidad de abogado de la Dra. Baisa Fonseca Ruiz.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues no menciona la designación de la clase del proceso. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.
4. La pretensión condenatoria "10º" no cumple lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene supuestos fácticos que se deberán incorporar en el

acápite que corresponde.

5. La pretensión 13° no cumple lo previsto en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., puesto que se excluye con las pretensiones 7°, 8°, 9° y 10°.
6. Las pretensiones "Primera" numerales 4° y 5°, junto con las "Segunda" de numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 13° carecen de sustento fáctico.
7. Se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 C.P.T. y S.S. y en consonancia con el numeral 1° del art 26 del C.P.T. y S.S., debido a que no aportan las pruebas que se peticionan.
8. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la estimación de la cuantía no está sustentada en las pretensiones. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que justifique la valoración efectuada.
9. No se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada.
10. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
11. El acápite de El acápite de "CUANTÍA Y COMPETENCIA" no se acompaña a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 100 millones de pesos, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

12. Se requiere a la profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
13. La parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto

en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25/11/2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>060</u>	
EL SECRETARIO, <u>Ma</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Blanca Inés Franco Gacharna contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00276-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. Samira del Pilar Alarcón Norato.
2. Cada uno de los hechos 5º y 14º contienen varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
3. El hecho 11º no contiene un supuesto fáctico sino una conclusión de la profesional del derecho, por lo que se deberá reformular o incluir en el acápite que corresponde.
4. El acápite de "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

5. El poder y los certificados de existencia y representación, no son pruebas sino anexos de la demanda, por lo que se deberán enlistar en el acápite que corresponde.
6. El formulario de afiliación a Porvenir no es legible, por lo que se deberá aportar en un formato que permita su lectura.
7. La petición de pruebas documentales del literal "H" se deberá efectuar de manera individual, en los términos del numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

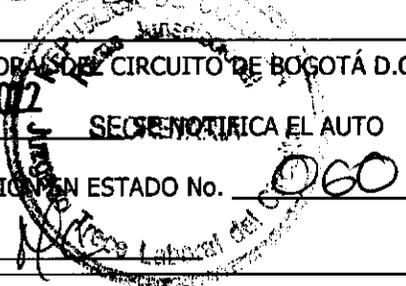
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>25 MAYO 2022</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>060</u>	
EL SECRETARIO, _____	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Priscila López Vergara contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00278-00**. Igualmente, obra solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda de la referencia, de no ser porque el apoderado de la actora solicitó su retiro. Por lo tanto, en vista que se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico., de n

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>060</u>	
EL SECRETARIO, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **José Roberto Gómez Duque** contra **Colmédica Medicina Prepagada S.A.** y **Unidad Médica y de Diagnóstico S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00279-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. Alicia Susana Daza Cabrera.
2. El poder otorgado es insuficiente, en la medida que no se faculta a la profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.
3. Los hechos 1°, 2°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 13°, 14°, 15°, 17° y 21° contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico distinto, por lo que se deberán reformular de manera individual como lo prevé el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Los hechos 4°, 5°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17°, 18° y 20° contienen conclusiones y apreciaciones de la profesional del derecho que no configuran supuestos fácticos. Por ello, se deberán reformular o incluirse en el acápite que corresponde.

5. El hecho 15° contiene pronunciamiento y la petición de medios de prueba, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
6. El hecho 18° contiene la transcripción de un documento, que se deberá suprimir para en su lugar allegar la misiva que se cita.
7. Las pretensiones 1°, 9°, 10°, 11° y 13° contienen, cada una, más de una pretensión distinta, por lo que se deberán reformular de manera individual en los términos del numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
8. Las pretensiones 4° y 11° carecen de sustento fáctico.
9. La pretensión 8° se excluye con la 7°, por lo que se deberá reformular en los términos previstos en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
10. La pretensión 11° contiene supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas de la apoderada, por lo que se deberá reformular e incluir dichas manifestaciones en el acápite que corresponde.
11. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.
12. El certificado de existencia y representación no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá incluir en el acápite que le corresponde.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

13. La parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias

anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

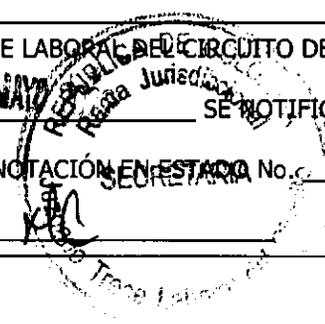
**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 MAY 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>060</u>	SECRETARIA
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Flor Edilia Niño Barón contra Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00283-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 10° y 11° contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico distinto, por lo que se deberán reformular de manera individual.
2. En vista que se formulan pretensiones en contra de Colpensiones, se requiere a la parte demandante para que adecúe los acápites pertinentes, y se allegue poder que faculte al profesional del derecho para demandar as la entidad.
3. No se allega constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 6° del C.P.T. y S.S., esto es el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones.
4. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

5. El acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a 45 millones de pesos, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

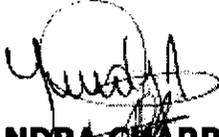
6. Se requiere a la profesional del derecho, para que informe el correo electrónico de la demandante.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>060</u>	
EL SECRETARIO,	<u>HC</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por José Dainiro Raigoso Muñoz contra la sociedad Centaurus Mensajeros S.A., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00285-00**. Igualmente, obra solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda de la referencia, de no ser porque el apoderado del actor solicitó su retiro. Por lo tanto, en vista que se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>25 Mayo 2022</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>060</u>	
EL SECRETARIO <u>alc</u>	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co